



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **536** – 2018 – GRJ/GGR

Huancayo, **13 DIC. 2018**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Con Carta N° 267-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 13 de febrero del 2018; Carta N° 010-2017-Consorcio Santa Ana de fecha 18 de diciembre del 2017; Informe Técnico N° 157-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 01 de marzo del 2018; Carta N° 664-2017-GRJ/SG de fecha 26 de julio del 2017; Reporte N° 144-2018-GRJ/ORAJ de fecha 02 de marzo del 2018; Opinión Legal N° 026-2018-GRJ/ORAJ de fecha 05 de marzo del 2018; Resolución Gerencial General Regional N° 104-2018-GRJ/GGR de fecha 12 de marzo del 2018; Memorando N° 1119-2018-GRJ/GRI de fecha 10 de abril del 2018 y los datos generales del proceso:

I.- Identificación del servidor civil (investigado)

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.	07/09/2017	26/02/2018	Jr. Panamá N° 554-El Tambo.	R.E.R. N° 354-2017-GR.JUNIN/GR	40591956
William Teddy Bejarano Rivera	Gerente Regional de Infraestructura	31/01/2015	28/08/2017	Jr. Santa Isabel N° 1435 el Tambo.	RES. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 104-2018-GRJ/GGR de fecha 12 de marzo del 2018, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional Junín los cargos imputados, consiste en que:

(...) CONSIDERANDO (...)

Que el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Santa Ana, firmaron el Contrato No.419-2015-GRJ/GGR, de fecha 21 de Diciembre del 2015, para la ejecución de Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial No. 970 en el CC.NN San Ene, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", por un monto económico ascendente a la suma de S/1' 231,804.32 (Un Millón doscientos Treinta y Uno Mil Ochocientos cuatro con 32/100 Soles) y un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.

Que, mediante Carta No.005-2017-Consorcio Santa Ana de fecha 07 de Julio del 2017, el Consorcio Santa Ana, solicita la ampliación No. 02 por cuatrocientos nueve (409) días calendario, debido a la causal de paralización de la obra por motivos sociales durante el periodo del 20 de Mayo del 2016 al 02 de Julio del 2017.

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	3038792
EXP. N°	1675093



Que, la Entidad mediante la Carta No. 664-2017-GRJ/SG con fecha 03 de Agosto del 2017, notifico al Consorcio Santa Ana la Resolución Gerencial General Regional No. 315-2017-GRJ/GGR, acto resolutorio que denegó su solicitud ampliación de plazo No. 02 por cuatrocientos nueve (409) días calendario al Contrato No. 419-2015-GRJ/GGR, de fecha 21 de Diciembre del 2015, para la ejecución de Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial No.970 en el CC.NN San Ene, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín".

Que, el Consorcio Santa Ana, por la Carta No. 001-2018, Consorcio Santa Ana de fecha 27 de Febrero del 2018, reitera la aprobación automática de su solicitud de ampliación de plazo No. 02, en razón que la notificación del acto resolutorio que contenía el pronunciamiento de la Entidad le fue entregado fuera del plazo legal establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Que, por la opinión legal No. 026-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de Marzo del 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, expresamente señala que: "...Recomendar, dar por aprobado la ampliación de plazo No. 02, por 409 días a la ejecución de la obra de manera automática al no haberse notificado la R.G.G.R. No. 315-2017-GRJ/GGR, en el plazo de ley...".



Que, al respecto el Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No.184-2008-EF, y sus modificatorias, establece lo siguiente: "...El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la entidad en un plazo no mayor de siete (07) días contado desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considera ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Que, estando a la norma y a los hechos suscitados, la solicitud de ampliación del plazo No. 02, presentado por el Consorcio Santa Ana, ha quedado consentida y aprobada automáticamente al no haberse notificado el acto administrativo que contenía la decisión de la Entidad en el plazo de ley.(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Formalizar, la aprobación automática de la ampliación de plazo No.02, por cuatrocientos nueve (409) días calendario al Contrato No. 419-2015-GRJ/GGR, de fecha 21 de Diciembre del 2015, para la ejecución de Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial No. 970 en el CC.NN San Ene, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto, la Resolución Gerencial General Regional No.315-2017-GRJ/GGR, que denegó la solicitud de ampliación de plazo No. 02, por cuatrocientos nueve (409) días calendario al Contrato No. 419-2015-GRJ/GGR, de fecha 21 de Diciembre del 2015, para la ejecución de Obra "Mejoramiento del Servicio



Educativo en la I.E. Inicial No. 970 en el CC.NN San Ene, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Remitir, copia de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que conforme a sus competencias de inicio a las investigaciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por el consentimiento de la ampliación de plazo No. 02 por cuatrocientos (40) días a favor del Consorcio Santa Ana.

Sobre la Identificación de los hechos Señalados se tiene:

Que, mediante Carta No. 005-2017-Consorcio Santa Ana de fecha 07 de Julio del 2017, el Consorcio Santa Ana, solicita la ampliación No.02 por cuatrocientos nueve (409) días calendario, debido a la causal de paralización de la obra por motivos sociales durante el periodo del 20 de Mayo del 2016 al 02 de Julio del 2017.

Que, la Entidad mediante la Carta No. 664-2017-GRJ/SG con fecha 03 de Agosto del 2017, notifico al Consorcio Santa Ana la Resolución Gerencial General Regional No. 315-2017-GRJ/GGR, acto resolutivo que denegó su solicitud ampliación de plazo No. 02 por cuatrocientos nueve (409) días calendario al Contrato No. 419-2015-GRJ/GGR, de fecha 21 de Diciembre del 2015, para la ejecución de Obra “Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial No. 970 en el CC.NN San Ene, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín”.



Que, el Consorcio Santa Ana, mediante Carta No. 001-2018, Consorcio Santa Ana de fecha 27 de Febrero del 2018, reitera la aprobación automática de su solicitud de ampliación de plazo No. 02, en razón que la notificación del acto resolutivo que contenía el pronunciamiento de la Entidad le fue entregado fuera del plazo legal establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Que, mediante opinión legal No. 026-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de Marzo del 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, expresamente señala que: “...Recomendar, dar por aprobado la ampliación de plazo No. 02, por 409 días a la ejecución de la obra de manera automática al no haberse notificado la R.G.G.R. No. 315-2017-GRJ/GGR, en el plazo de ley.

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - **Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
---	--



Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público*" y "*d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplearlo austeramente los recursos públicos*".

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1.- El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1.- Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.9.- Principio de Celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar un decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...).

Art 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Titular Preliminar de esta Ley. (...).*

El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 134-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2017-EF.

Art 153°.- Responsabilidad de la Entidad.- La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

(...) Salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.

Que según el Art. N° 200 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado establece que..."El contratista podrá solicitar ampliación de plazo pactado por las siguientes causales siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución vigente:

- **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.**
- Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones, por causas atribuibles a la Entidad.
- Caso Fortuito o Fuerza mayor, debidamente comprobados.
- Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliara el plazo de las garantías que hubiera otorgado.





Según el Art N° 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que *"para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo."*

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad en un plazo no mayor de siete (07) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud, La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud.

DE LA REVISION, EVALUACION Y APROBACION DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

6.4.1.- REVISION DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO (...)

c) Una vez que el sub Gerente de Estudios emita su informe de conformidad, el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, será remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación correspondiente.

6.4.3 APROBACION DEL EXPEDEINTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

c) Es responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobar el expediente Técnico o Estudio Definitivo, vía Acto Resolutivo y remita a la Unidad Ejecutora del Proyecto para su que inicie con las acciones correspondientes, con copia a la Sub Gerencia de Estudios y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. (...)



VIII.- RESPONSABILIDAD

1.- La Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Estudios, son responsables cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL - JUNÍN (ROF).

ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...)

b) Dirigir, coordinar y controlar la elaboración de perfiles y proyectos en la fase que les corresponda en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro del marco del sistema de Inversión Pública e identificar los susceptibles de Cooperación Técnica Internacional.

ARTÍCULO 88°.- Naturaleza y Funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

- a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente.
- d) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa, en concordancia con el expediente técnico aprobado.
- l) Revisar los expedientes técnicos y modificaciones de obra en ejecución para la aprobación por Resolución por el Gobierno Regional Junín.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.



El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Fundamentación para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

Razones del inicio del PAD.

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 104-2018-GRJ/GR de fecha 12 de Marzo del 2018, en el **Artículo Tercero.-** Disponer a la Oficina de Recursos Humanos, para que conforme a sus competencias de inicio a las investigaciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por el consentimiento de la ampliación de plazo No.02 por cuatrocientos (40) días a favor del Consorcio Santa Ana.

Subsunción de los hechos a la norma



Que según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala "recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)" es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable al administrado Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín sería por no Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente y por no Revisar los expedientes técnicos y modificaciones de obra en ejecución para la aprobación por Resolución por el Gobierno Regional Junín; y al Ing. William Teddy Bejarano Rivera en su condición de Ex Sub Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, sería por no estar vigilante del correcto procedimiento para su aprobación, la misma que debió ceñirse conforme a la normatividad vigente y lo indicado líneas arriba; consecuentemente, no ha cumplido con sus funciones, que era de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por esta Sub Gerencia de supervisión y Liquidación de Obras, que en su caso no habría cumplido dentro del plazo de Ley; ahora bien el Consorcio Santa Ana, suscribió el contrato N° 419-2015-para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Educación Inicial N° 970 en el Centro Ene, Distrito de Pangoa , provincia de Satipo, Región Junín", la solicitud de ampliación de plazo solicitada mediante la carta de la referencia se encuentra aprobada automáticamente; puesto que ha vencido el plazo concedido a la Entidad por el Art 201 del D.S.N° 138-2012-EF para pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación presentada. El Vencimiento se dio el 31 de julio del 2017, y hasta esa fecha no había sido notificada ninguna resolución sobre la solicitud de ampliación de plazo; por lo cual el plazo ha quedado ampliado de manera automática.



La normativa de Contrataciones Públicas, tiene regulado el procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo, en tal sentido según lo dispuesto en el Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece el procedimiento y plazos la solicitud de ampliación de plazo, y dice: "para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de sus representante, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso de que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contado desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se consideró ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo, lo que no ha sucedido en actuados, negligencia que también le resulte atribuible por cuanto era su deber de designar al profesional encargado para emitir el Informe Técnico donde se deniega la mencionada ampliación solicitada por el consorcio Santa Ana, toda vez que la demora del pronunciamiento fue en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.



Ahora bien con respecto al Ing. William Teddy Bejarano Rivera en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura; estaba en la obligación de dirigir, coordinar y controlar la elaboración de perfiles y proyectos en la fase que les corresponda en materia de infraestructura (...) por la Sub Gerencia de Estudios, con relación al hecho generador de esta ampliación de plazo, la afectación real a la ruta crítica de la obra, y el procedimiento de la ampliación de plazos, lo que no hizo; por ende, debió haber realizado las observaciones que hasta ese momento se presentaban para que así la Sub Gerencia de estudios cumpla con designar a un profesional para la Elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional – Deductivo de la Obra "Recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Instalación Educativa Emblemática Santa Isabel, Distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, Departamento de Junín"; y si el caso ameritaba deslindar responsabilidades, consecuentemente, no ha estado vigilante del correcto procedimiento para que se pueda aprobar esta ampliación de plazo, incumpliendo con sus funciones, hechos que generaron un atraso en la ejecución de la obra ya mencionada líneas arriba.

Consecuentemente, al haber actuado negligentemente de acuerdo a sus funciones se ha vulnerado el principio de legalidad y Celeridad; con agravio al interés público (agravio a la sociedad y al interés superior del Niño y el Adolescente); lo que conllevo a que se afecte los derechos e intereses de la Entidad, al no garantizarse en normal desarrollo de la ejecución de la obra lo que genera mayores costos; además de agotarse material humano, tiempo y servicio. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

V.- Posible Sanción a la Falta imputada.-

Que, Consecuentemente, estando a los antes colegido, a los administrados Ing. William Teddy Bejarano Rivera en su condición de Ex Gerente Regional de infraestructura y al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio en su condición de ex Sub Gerente de supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín. si bien es cierto, sus responsabilidades tendrían sustento a la grave afectación y vulneración de la persona; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérsele sería suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.”;



Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la siguiente Funcionaria:
 - ✓ **Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio en su condición de ex sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras;** *por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*
 - ✓ **Ing. William Teddy Bejarano Rivera en su condición de ex Gerente de Infraestructura;** *por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*
- **ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.
- **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 DIC 2018


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL